



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Firma de Abogados LEZCANO NAVARRO DESPACHO JURÍDICO, actuando en nombre y representación de **JORGE RUBEN ROSAS BEIRO**, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Policía Nacional, al pago de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.250,000.00), en concepto de daños ocasionados.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

1. Sobre el error en que ha incurrido la parte actora en la identificación del tipo de Acción indemnizatoria sobre la cual fundamenta su pretensión.

Del atento análisis de la Demanda presentada, se desprende, por una parte, que los apoderados judiciales del ensayante en el apartado denominado "Lo que se demanda", sustentan su Acción en el supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la Entidad demandada.

No obstante, por otro lado, observamos que tanto en la sección de los hechos de la Demanda, como en la de las normas infringidas y el concepto de infracción, estos ubican como fuente de su pretensión, un hecho doloso por parte la unidad policial Ana Luisa Landero Pitii, quien supuestamente realizó unas falsas alegaciones que derivaron en un allanamiento que le ocasionó los daños morales que por esta vía reclama.

Aunado a ello, este Despacho advierte que el demandante no ha indicado expresamente el tipo de Proceso indemnizatorio por el cual pretende reclamar el pago por parte del Estado. Esto, lo afirmamos toda vez que, si bien, aspira a que esta Sala decrete una sentencia condenatoria en contra del Estado, omite hacer referencia en base a qué numeral del artículo 97 del Código Judicial se exige dicha responsabilidad extracontractual.

Todo lo anterior, revela una falta de precisión en la redacción de la Demanda en estudio que impide que este Tribunal tenga certeza sobre cuál es el fundamento que motivó la responsabilidad patrimonial que se le endilga a la Entidad en esta ocasión.

Siendo ello así, **debemos indicar que el artículo 97 del Código Judicial**, al señalar la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **en materia de responsabilidad patrimonial del Estado Panameño, de tipo extracontractual, enuncia tres (3) supuestos** en los que se puede acudir ante este Tribunal, a saber:

- Por la responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8);
- Por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y,
- De la Responsabilidad Directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos (numeral 10).

El referido artículo 97 es del siguiente tenor:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o prestando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos...”.

Los razonamientos jurídicos esbozados, ponen de relieve que **los tres (3) supuestos indemnizatorios corresponden a situaciones fácticas diferentes**